



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE  
SEGURIDAD MARÍTIMA**

**REGLAMENTO DE LICENCIAS,  
JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS  
PARA EL PERSONAL DOCENTE**



**IUSM PNA 3-006**

**PÚBLICO**

**EDICIÓN 2018**



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA  
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE  
SEGURIDAD MARÍTIMA  
Autoridad Marítima

Nº: 3240/2018  
Letra: DEDU

BUENOS AIRES, 18 DE Julio de 2018..

VISTO el expediente DEDU N° 3239/18, la Ley de Educación Superior N° 24.521, el Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes de Universidades Nacionales y el proyecto de “Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente”; y

**CONSIDERANDO:**

Que esta publicación es necesaria para reglamentar todos los aspectos atinentes a la administración del régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente del Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina (IUSM).

Que este Reglamento está en un todo de acuerdo con la normativa vigente en la materia, contemplando lo dispuesto sobre la materia en el Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes de Universidades Nacionales.

Que la Junta Directiva de este Instituto, en reunión plenaria, aprobó por unanimidad el proyecto puesto a su consideración, cuyas circunstancias fueran registradas mediante el Acta IUSM, JD N° 01/18.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y las facultades conferidas en el Artículo 13 inc. c) del Estatuto Académico del Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina, aprobado a través de la Resolución del entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 781/03.

Que el contenido de la Publicación IUSM PNA 3-006 “REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE” se ajusta a los aspectos reglamentarios establecidos en la Publicación R.I. PNA 3-001 “Reglamento de Publicaciones”.

Por ello;

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA  
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA  
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°. Apruébese la publicación de carácter PÚBLICO IUSM PNA 3-006 “REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE” (Primera Edición) con vigencia a partir de la fecha de firma de la presente.

ARTÍCULO 2°. Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO, efectúense las provisiones supuestarias y procédase a la impresión de CIEN (100) ejemplares de la referida publicación, su

encuadernación reglamentaria, publicación, distribución e incorporación en la Red Interna Institucional (INTRANET).

ARTÍCULO 3°. Fecho, archívese en el organismo propiciante.

Eduardo René Scarzello  
Prefecto General  
PREFECTO NACIONAL NAVAL  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN IUSM, VNZ N° 10/2018

**ÍNDICE Y CONTROL DE CONTENIDO**

	<b>CONTENIDO</b>	<b>Página</b>
	PORTADA	<b>1</b>
	DISPOSICIÓN APROBATORIA	<b>3</b>
	ÍNDICE Y CONTROL DE CONTENIDO	<b>5</b>
	PLANILLA CONTROL DE CORRECCIONES	<b>7</b>
	GENERALIDADES	<b>9</b>
Capítulo 01	LICENCIA ANUAL ORDINARIA	<b>11</b>
Capítulo 02	LICENCIAS ESPECIALES	<b>15</b>
Capítulo 03	LICENCIAS EXTRAORDINARIAS	<b>25</b>
Capítulo 04	JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS	<b>35</b>
Capítulo 05	FRANQUICIAS	<b>37</b>
Capítulo 06	SITUACIONES PARTICULARES	<b>41</b>



**PLANILLA CONTROL DE CORRECCIONES**

FECHA	V.R. N°	ART. QUE MODIFICA	FIRMA JEFE DE CARGO





## **GENERALIDADES**

### **Alcances y Ámbito de Aplicación.**

Este Reglamento rige las licencias, justificaciones y franquicias del personal comprendido en el artículo 1 del Reglamento para la Administración del Personal Docente aprobado por Resolución IUSM, VNZ N° 03/09.

### **Personal Policial en actividad designado como docente.**

El personal con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina, designado como docente, se regirá por las disposiciones vigentes en la Prefectura Naval Argentina, no siéndole aplicable lo prescripto en el presente reglamento.

### **Clasificación de Licencias, Justificaciones y franquicias.**

El Personal Docente del Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina tendrá derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan en los capítulos referidos a:

1. Licencia anual ordinaria
2. Licencias especiales
3. Licencias extraordinarias
4. Justificación de inasistencias
5. Franquicias

### **Personal Docente Interino y Reemplazante.**

El Personal Docente en condiciones de interino o reemplazante tendrá los mismos derechos que el docente que reviste en condición de efectivo, con las limitaciones que se expresen en cada caso.

### **Situaciones no previstas.**

Toda situación no contemplada expresamente en este Reglamento podrá ser resuelta por la Junta Directiva o por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, por el procedimiento de resolución o disposición fundada.

### **Consideración de uso de licencias en la evaluación docente.**

El uso de las licencias disponibles reguladas para "Razones particulares"; "Motivos personales"; "Integración de núcleo familiar", "Actividades profesionales rentadas", "Faltas injustificadas", será considerado en la evaluación anual del docente.

### **Vencimiento por cese**

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el presente Reglamento, caducarán al cese del nombramiento del docente.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria y la prevista en el artículo 03.05 "Por maternidad" no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación, que deberá serle abonada.

**Determinación de la Autoridad Sanitaria**

La Autoridad Sanitaria competente en el presente Reglamento, será determinada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

**Uso del término Unidad Académica.**

A los efectos de la interpretación de este Reglamento, la expresión “Unidad Académica”, comprende a todos los Organismos, Institutos, Unidades Académicas, Centros Educativos o cualquier otro destino dependiente del Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina, en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.

**CAPÍTULO 01**  
**LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

ÍNDICE		Página
Art. 01.01	Condiciones generales.	11
Art. 01.02	Postergación e interrupción de licencias	12
Art. 01.03	Derecho habientes	13
Art. 01.04	Ubicación muy desfavorable y comisión de servicios	13
Art. 01.05	Otorgamiento	13
Art. 01.06	Notificación	13
Art. 01.07	Receso Invernal	13

**01.01 Condiciones Generales.**

La licencia anual ordinaria se acordará al personal docente efectivo, interino y reemplazante, por año calendario académico vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

**1. Término:**

El término de esta licencia será fijado con la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta QUINCE (15) años: TREINTA (30) días corridos
- b) Más de QUINCE (15) años: CUARENTA Y CINCO (45) días corridos

En ningún caso se computa el receso invernal ni otro receso que pudiera establecerse en la Unidad Académica.

**2. Período:**

La licencia deberá coincidir con el período de receso estival anual establecido en cada U.A. Excepcionalmente, en aquellos casos del personal docente que no forme parte de los agrupamientos Profesores Regulares y Docentes Auxiliares, y que gocen de 45 días corridos de licencia, podrá hacer uso de esta licencia fuera del período de receso académico, en un término no mayor a 15 días y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica.

El período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el 30 de noviembre de cada año.

Para ello deberá solicitar por escrito y fundamentar -ante el Director de la/s Unidad/es Académica/s donde preste servicios- la respectiva autorización con una antelación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

En ningún caso se computarán como días a cuenta de la licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso distinto del receso estival anual que pudiera establecer la autoridad de la U.A.

### 3. **Haberes:**

A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad.

### 4. **Antigüedad computable:**

Para establecer la antigüedad del docente, se computarán los años de servicios acreditados según lo establecido en el Reglamento para la Administración del Personal Docente en el artículo 12.02 y concordantes.

### 5. **Períodos que generan derecho al pago de licencia:**

1. Los docentes que hubieran ingresado o ascendido de categoría y/o dedicación durante el año, percibirán el haber total de la licencia anual ordinaria de acuerdo al/los cargos desempeñados al momento de iniciarse el período de licencia.
2. Los docentes que hubieran reducido su dedicación y/o categoría, o los que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por licencia anual ordinaria proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo de cada cargo en el mes previo de licencia.
3. En caso de extinción de la relación laboral se liquidará tomando como base el haber del mes de cese. A tal efecto, se computará como mes completo toda fracción mayor a QUINCE (15) días efectivamente trabajada.

## 01.02 **Postergación e interrupción de licencias:**

El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento de más de CINCO (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos en el grupo familiar o razones de servicio, nacimiento/tenencia con fines de adopción, deberá continuar o hacer uso de la licencia anual ordinaria, a partir del momento en que cese la causal que impidió o interrumpió el goce; siempre y cuando notifique fehacientemente al Director de la Unidad Académica correspondiente la interrupción de la licencia y justifique a través de los certificados que correspondan la causal invocada.

En el caso que el docente no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual "por razones de servicio", el cumplimiento de la licencia se determinará de común acuerdo entre el docente y su respectiva autoridad educativa.

## 01.03 **Derechohabientes**

En caso de fallecimiento del docente, sus derechos habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso sobre "**Períodos que generan derecho al pago de licencia**"

**01.04 Ubicación muy desfavorable y comisión de servicios**

Al docente que preste servicios en Unidades Académicas de ubicación muy desfavorable, según estipulaciones del Capítulo 12, Inciso 4 del “Reglamento para la Administración del Personal Docente” correspondientes al personal docente y aquellos que se hallaren cumpliendo una comisión de servicios fuera del asiento habitual de sus tareas, no se les computarán los días de viaje a los efectos de la licencia anual ordinaria, al lugar de residencia de su núcleo familiar.

**01.05 Otorgamiento:**

La Licencia Anual Ordinaria será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple tareas el docente.

**01.06 Notificación:**

La Licencia Anual Ordinaria se corresponderá con lo establecido en el Plan Anual de Actividades de la Unidad Académica o Calendario Académico que se fije, circunstancia que será difundida para la notificación del personal docente.

**01.07 Receso Invernal:**

El personal docente quedará a disposición de la correspondiente Unidad Académica mientras dure el mismo.



## CAPÍTULO 02

### LICENCIAS ESPECIALES

	ÍNDICE	Página
Art. 02.01	Enfermedad de Tratamiento Breve	15
Art. 02.02	Enfermedad de Tratamiento Prolongado	16
Art. 02.03	Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo	18
Art. 02.04	Docencia Pasiva	19
Art. 02.05	Maternidad	19
Art. 02.06	Enfermedad teratogénica	21
Art. 02.07	Adopción	21
Art. 02.08	Atención de Hijos Menores	22
Art. 02.09	Enfermedad de Familiares	22
Art. 02.10	Profilaxis	23
Art. 02.11	Donación de Órganos o Piel	23
Art. 02.12	Condiciones Generales	23

Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas y lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 o sus modificatorias.

#### **02.01 Enfermedad de Tratamiento Breve.**

La licencia especial por enfermedad de tratamiento breve comprende la incapacidad laboral temporaria por afecciones, enfermedades o accidentes sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo.

1. El docente tiene derecho a esta licencia desde su ingreso, previo informe de Autoridad Sanitaria por los siguientes términos y condiciones:

Hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

2. Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el docente efectivo, interino o reemplazante requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento, con o sin goce de haberes, según corresponda.

En caso de que el docente hubiera cumplido con más de la mitad de sus obligaciones de ese día, le será concedida con goce total de haberes en todos los casos, aún cuando haya agotado el lapso fijado para esta licencia con goce de haberes.

3. Para hacer uso de la licencia establecida en el presente artículo, el docente deberá dar aviso de la enfermedad y del lugar en que se encuentre a la oficina de personal correspondiente a la Unidad Académica donde deba prestar servicios, dentro de las DOS (2) primeras horas de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir.

4. Esta Licencia Especial será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple sus tareas el docente, ante la justificación de la Autoridad Sanitaria.
5. En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.
6. El docente para reincorporarse a la actividad deberá presentar en la Unidad Académica el certificado médico el que será elevado a la Autoridad Sanitaria correspondiente para su justificación, luego de lo cual se archivará en el Legajo Personal del docente.

## **02. 02 Enfermedad de Tratamiento Prolongado.**

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no contempladas en el artículo 02.01 por "enfermedad de corto tratamiento", se concederá licencia a los docentes efectivos, en las siguientes condiciones:

1. Hasta un total de DOS (2) años por la misma o distinta afección, en forma continua o discontinua, con goce íntegro de haberes.
2. Una vez agotada la licencia que establece el inciso anterior, si el docente no estuviere en condiciones de prestar servicio, se le concederá hasta DOCE (12) meses más de licencia, con goce del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de haberes;
3. Agotada la licencia que establece el inciso anterior, si el docente no estuviere en condiciones de prestar servicios, se le concederá hasta DOCE (12) meses más de licencia, con goce del CINCUENTA (50%) por ciento de haberes;
4. Agotada la licencia que establece el inciso anterior, si el docente no estuviere en condiciones de prestar servicios, se le concederá hasta DOCE (12) meses más sin goce de haberes.
5. Las condiciones previstas para esta licencia especial se acumularán mientras el docente efectivo permanezca en la categoría y dedicación concursada.
6. Se efectuará una excepción al cómputo del plazo de DOS (2) años con goce íntegro de haberes en el caso que la docente hubiese utilizado parte de ese tiempo en una licencia provocada por embarazo de riesgo, el que se descontará a los fines del cómputo de dicho plazo.
7. Cuando el docente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años.
8. Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando el normal desempeño laboral del docente o pudieran afectar su integridad psicofísica, el afectado será reconocido por la Autoridad Sanitaria a los efectos de determinar: a) el índice de incapacidad psicofísica en relación a las leyes previsionales vigentes; b) determinar, en función de dicho índice el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado.



9. Cuando las lesiones o enfermedades inculpables provoquen una incapacidad laboral transitoria parcial, y por el término de su duración, el docente podrá solicitar la readecuación de sus funciones, cuando ello fuere posible. En tal caso, el docente afectado será reconocido por la Autoridad Sanitaria a los efectos de determinar el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado.
10. Los docentes interinos podrán hacer uso de la licencia prevista en el presente artículo en las mismas condiciones y plazos que el docente efectivo, siempre y cuando sea renovada su designación anual, según lo previsto en el Artículo 4.05 inc. 2 del "Reglamento para la Administración del Personal Docente".
11. Los docentes reemplazantes podrán hacer uso de los beneficios de la presente licencia hasta la presentación del docente a quien reemplaza.
12. Cuando el docente usufructúe la presente licencia en períodos discontinuos, estos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados en los incisos precedentes, siempre que entre los períodos no medie un plazo de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.
13. El docente en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, está obligado a:
  - a) Someterse al control y tratamiento médico.
  - b) No desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privada, si así lo determinare la Autoridad Sanitaria.
  - c) El incumplimiento de alguna de estas obligaciones originará, según su gravedad, la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el respectivo Reglamento.
  - d) En el supuesto que por incumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado b) correspondiera aplicar una sanción, la licencia se considerará sin goce de remuneración desde el momento en que lo determine la autoridad que entienda en la determinación de la sanción.
14. Al docente dado de alta provisoria de una licencia por afección de tratamiento prolongado, se le podrá adecuar, por un lapso no mayor de SEIS (6) meses, el horario de trabajo, cuando así lo aconsejare la Autoridad Sanitaria. La adecuación horaria no significa necesariamente la reducción de las obligaciones diarias del docente.
15. Para el otorgamiento de esta licencia será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días a que se refiere el artículo 02.01. Inciso 1. (Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Breve), salvo que justificare que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que CUARENTA Y CINCO (45) días o se trate de la excepción provocada por embarazo de riesgo.
16. Esta Licencia Especial será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, ante la justificación de la Autoridad Sanitaria que fije dicho organismo.
17. En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.
18. El docente, para reincorporarse a la actividad, deberá presentar previamente en la Unidad Académica correspondiente el certificado de alta médica otorgado por Autoridad Sanitaria.

19. Las licencias relacionadas con la salud ya sea del docente o su grupo familiar, deberán ser solicitadas por el interesado y acreditadas por certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del a Autoridad Sanitaria que fije el Organismo Superior del Sistema Educativo de la PNA

### **02.03 Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo.**

La licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene por objeto la atención del docente a los fines de posibilitar el restablecimiento de su salud, originados por el hecho y en ocasión del mismo, siempre que no se compruebe que hubieren sido intencionalmente provocados por el docente o se debiera exclusivamente a culpa grave del causante.

Esta licencia se registrá por las previsiones generales establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus respectivas reglamentaciones y/o modificaciones.

1. El docente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso y por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional que padezca, cualquiera fuera su carácter de situación de revista y agrupamiento docente al que pertenezca.
2. Al docente en uso de licencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional, le comprenderán las prescripciones establecidas en el Artículo 02.02. Incisos 13 y 14 de la Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.
3. El docente en uso de licencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no podrá reintegrarse a sus tareas hasta tanto la Autoridad Sanitaria le otorgue el certificado de Alta, provisorio o definitivo.
4. Al docente que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, resultare en una disminución definitiva de su capacidad para desarrollar aquellas funciones o tareas para las que fue designado, pero no lo inhabilite para desempeñar otras compatibles con una nueva capacidad laboral, previo informe de la respectiva Autoridad Sanitaria se le podrá acordar el cambio de función, manteniendo en todo momento el mismo nivel salarial que percibía antes del accidente o enfermedad laboral.
5. Si la respectiva Autoridad Sanitaria determinara que la incapacidad laboral del docente es permanente, total o parcial, y no existiera posibilidad de aplicarle lo previsto en el inciso anterior, se dispondrá su cese por aplicación de lo estipulado en el Reglamento para la Administración del Personal Docente, pudiendo acogerse a los beneficios previsionales pertinentes.  
En este caso se deberá abonar al docente la indemnización que la legislación vigente en la materia determine.
6. Esta Licencia Especial será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina con las constancias de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo

## 02.04 Docencia Pasiva

1. Cuando el docente efectivo o interino padeciera enfermedad o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite temporariamente para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo o cuando el tratamiento de la afección no pudiera cumplirse convenientemente por el desarrollo de las tareas correspondientes, la Autoridad Sanitaria determinará el pase a la docencia pasiva pudiendo considerarse la concentración de tareas a asignar en una sola Unidad Académica conforme a los siguientes casos:
  - a) Con carga horaria asignada según su designación.
  - b) Con reducción horaria de hasta un VEINTICINCO por ciento (25%) del total de las horas asignadas de acuerdo a su designación, esta situación se acordará con goce íntegro de haberes.
2. La docencia pasiva podrá otorgarse a pedido del interesado ante la Autoridad Sanitaria y de manera fundamentada.

Para ello, será necesaria la certificación de la Autoridad Sanitaria que deberá comprender el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

3. En caso de que un docente efectivo o interino, al vencimiento de su nombramiento continúe con las afecciones que motivaron su situación de pasividad, el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina está obligado a prorrogar la misma mientras aquellas persistan; el plazo máximo y los montos salariales son los establecidos en el artículo 02.02. Incisos 1 y 2.
4. Cuando el estado de salud del docente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato.
5. El docente no podrá desempeñar la misma función por la que pidió la docencia pasiva en otros organismos públicos o privados.

En caso de que la autoridad competente de la Unidad Académica compruebe la violación de este apartado por parte del docente, será considerada falta grave y corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento correspondiente.

6. Esta Licencia Especial será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, con la certificación de la Autoridad Sanitaria que fije dicho organismo.

## 02.05 Maternidad

1. La licencia especial por maternidad se concederá a las docentes, sean efectivas, interinas o reemplazantes, durante 45 días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulta del certificado o comprobación, estimativamente se producirá el parto y de hasta 45 días posteriores a su ocurrencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la interesada podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de 45 días, el cual no podrá superar los 60 días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo en los casos de nacimiento con posterioridad a la fecha prevista.
3. En el caso de nacimiento pre –término, se acumulará a la licencia posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto de modo de completar los NOVENTA (90) días. En el caso que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por maternidad adicionándose la cantidad de días en que difiere la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia post-maternidad de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los 180 días.
4. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación de Autoridad Sanitaria se origine en el embarazo o parto, y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en la Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Breve o Prolongado.
5. En caso de embarazo de alto riesgo, y previa certificación de Autoridad Sanitaria se podrá aumentar el período pre-parto, a consideración del médico. Tales días se deducirán de la licencia por largo tratamiento y no serán computables a los efectos del plazo de licencia por largo tratamiento con goce íntegro de haberes ..
6. En caso de que el hijo/a naciera con alguna discapacidad, se otorgará al docente una licencia de SEIS (6) meses, con goce íntegro de haberes, computados a partir del vencimiento de la licencia postmaternidad.
7. Para el ejercicio del derecho otorgado en el inciso anterior la docente deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido a la Jefatura de la Unidad Académica donde presta servicios, previa certificación de Autoridad Sanitaria con un mínimo de QUINCE (15) días de anticipación al vencimiento del período de licencia por maternidad.
8. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto establecido en el inciso 1 del presente, se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.
9. En los casos de madre de DOS (2) hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo, el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.
10. Si se produjera el parto de criatura sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia postparto, la docente gozará hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a contar desde la fecha de parto, con percepción íntegra de haberes.
11. Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la docente tendrá derecho a una licencia de VEINTE (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

12. Para las docentes reemplazantes, esta licencia especial finalizará una vez agotados los NOVENTA (90) días correspondientes a la maternidad, aunque su reemplazo culmine antes de este período, por lo que seguirá percibiendo sus haberes hasta la fecha de finalización de la licencia.
13. La docente deberá comunicar fehacientemente su embarazo mediante la presentación de un certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto.
14. Se garantizará a toda docente, durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el cargo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la docente practique la notificación a que se refiere el inciso anterior.
15. La docente conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones previstas en las “Normas para Liquidación de Haberes correspondientes al Personal Docente”, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las normas respectivas.
16. Enfermedad teratogénica: Si en el ámbito de trabajo se declarasen casos de enfermedades de conocida probabilidad teratogénica (vgr. Rubéola; Hepatitis, Sarampión, etcétera) existiendo posibilidad de contagio, las docentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persistan los mismos en el lugar de trabajo de origen. El Director de la Unidad Académica correspondiente arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los TRES (3) días de relevada la docente.
17. Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la unidad Académica donde preste servicios.
18. Esta Licencia Especial será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple tareas la docente, previa certificación de Autoridad Sanitaria debiendo ser de inmediato comunicada al organismo mencionado para su confirmación definitiva.

#### **02.06 Licencia post maternidad**

La madre gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa (90) días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los casos en que haya hecho reducción de licencia anterior al parto y nacimiento pre y pos-término

#### **02.07 Adopción**

1. En caso de adopción, se otorgarán al docente SESENTA (60) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial competente notifique al docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.
2. En caso que la adopción fuese otorgada a un matrimonio, se limitará el plazo a QUINCE (15) días respecto del docente varón. En caso que la adopción fuese otorgada a una pareja en unión civil, esta licencia se otorgará al docente que declare haber optado por ejercer la paternidad.

3. En caso de guarda con miras a la adopción de niño/a con alguna discapacidad, se otorgará al docente una licencia de SEIS (6) meses, con goce íntegro de haberes, computados a partir del vencimiento de la licencia por adopción.
4. Para la acreditación de la guarda con fines de adopción el docente deberá presentar una certificación legalizada por el juzgado que entiende en la causa.
5. Post adopción: Al docente adoptante le corresponderá igual derecho que el previsto como licencia pos-maternidad. (90 días corridos desde la finalización de licencia por adopción).
6. Esta Licencia Especial será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple tareas la docente, debiendo ser de inmediato comunicada al Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina para su confirmación definitiva.

#### **02.08 Atención de hijos menores.**

1. El docente que tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o con capacidades diferentes, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a usufructuar hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de lo que le corresponda por duelo.
2. Para acceder a esta licencia el/la docente deberá acreditar la tenencia de los hijos o mantener su patria potestad, o bien acreditar las diligencias tendientes a ello.
3. Esta Licencia Especial será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple tareas el docente.
4. Esta licencia deberá solicitarse dentro de los 30 días de ocurrido el fallecimiento.

#### **02.09 Enfermedad de Familiares.**

1. Desde su ingreso, para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo conviviente o familiar a cargo no conviviente, se concederá esta licencia al docente efectivo e interino.

La licencia será con goce de haberes y podrá ser de hasta TREINTA (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario.

2. Los docentes comprendidos en el presente régimen deberán confeccionar y entregar en la oficina de personal de la Unidad Académica donde presten servicios, una declaración jurada en la que consignen los datos de las personas que integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado.

Entiéndase por grupo familiar a los fines del presente, aquellas personas que convivan con el docente o siendo familiar no conviviente dependan de su atención y cuidado.

3. El plazo previsto en el inciso 1 del presente, podrá prorrogarse con goce de haberes hasta un máximo de seis meses, previa justificación de la Autoridad Sanitaria correspondiente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, del cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente, el tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente.

4. Para el docente reemplazante, el período de esta licencia no podrá exceder de UNA DÉCIMA (1/10) parte de lo trabajado en el año.
5. Para hacer uso de la licencia especial establecida, el docente deberá notificar a la oficina del personal de la Unidad Académica donde cumple sus tareas, identificando al familiar enfermo y el lugar donde éste se encuentra en reposo.

Esta notificación deberá realizarse con una antelación mínima de una hora al inicio de su jornada laboral respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir.

Para acceder a esta licencia el docente deberá presentar el correspondiente certificado médico que justifique la atención y cuidados invocados. Deberá consignarse allí, enfermedad del paciente y tipo de tratamiento a seguir. En caso que no presentara dicho certificado se considerará como una inasistencia injustificada.

6. Esta Licencia Especial será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde cumple tareas el docente.

#### **02.10 Profilaxis.**

1. Cuando la presunción de una enfermedad que, por su naturaleza, haga procedente el alejamiento del docente de la Unidad Académica en la que presta servicios por razones de profilaxis o de seguridad, se le otorgará esta licencia, cualquiera sea el carácter de su situación de revista, con percepción íntegra de haberes.
2. Esta Licencia Especial será otorgada por el tiempo que determine el Director de la Unidad Académica.

#### **02.11 Donación de Órganos o Piel.**

1. El docente efectivo, interino o reemplazante cuando deba ser intervenido con la finalidad de donar órganos o piel, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el término que considere la Autoridad Sanitaria, según constancias del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).
2. Esta Licencia Especial será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, previa intervención de la Autoridad Sanitaria.

#### **02.12 Condiciones Generales.**

El otorgamiento de las licencias especiales para el tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Docentes fuera de su residencia: El docente que solicite licencia por razones de salud o maternidad y que se encuentre en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica del Estado Nacional, Provincial o Municipal, deberá acompañar la certificación de un médico particular.

En caso de serle requerido, deberá adjuntar todos los elementos de juicio que permitan a la Autoridad Sanitaria establecer la existencia real de la causa invocada.

2. En caso que el docente se encuentre en el extranjero y solicitara licencia por razones de salud o maternidad, deberá remitir -para su justificación- a través de la Autoridad Sanitaria los certificados extendidos por autoridades médicas del país donde se encuentre, visado por el Consulado de la República Argentina.
3. Los pedidos de licencia establecidos en los incisos 1 y 2 serán acordados con carácter provisorio hasta tanto se expida la Autoridad Sanitaria sobre la procedencia de la causal invocada.
4. En los casos de los incisos precedentes, se deberá notificar la situación mediante telegrama u otro medio fehaciente.
5. Los períodos en que el docente se encuentre en uso de licencias especiales, se computarán como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.
6. Las licencias especiales por “enfermedad de tratamiento breve” y “prolongado”, serán incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada, comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.



## CAPÍTULO 03

### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

	ÍNDICE	Página
Art. 03.01	Estudios de Educación Superior	25
Art. 03.02	Año Sabático	26
Art. 03.03	Actividades Deportivas	27
Art. 03.04	Actividades Profesionales No Contempladas en la Ley 20.596	27
Art. 03.05	Matrimonio o celebración de Unión Civil del Docente o de su/s hijo/a/s	28
Art. 03.06	Nacimiento de hijo del Docente No Gestante	28
Art. 03.07	Fallecimiento de familiar	28
Art. 03.08	Fallecimiento de la madre del hijo/a de un docente padre/madre no gestante antes de la finalización de la licencia posparto.	29
Art. 03.09	Jubilación	29
Art. 03.10	Disposiciones Generales para Licencias con goce de haberes	29
Art. 03.11	Razones Particulares	30
Art. 03.12	Candidato a Cargos Electivos	30
Art. 03.13	Cargo Electivo o Público	30
Art. 03.14	Cumplimiento de Funciones Gremiales	31
Art. 03.15	Ejercicio Transitorio de Cargo de Mayor Jerarquía	31
Art. 03.16	Integración del Núcleo Familiar	32
Art. 03.17	Actividades Profesionales Rentadas	32
Art. 03.18	Solicitud de Licencias Extraordinarias	33

Las licencias extraordinarias serán concedidas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

#### **03.01 Estudios de Educación Superior:**

1. Será concedida con goce de haberes al docente efectivo, interino o reemplazante, hasta VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, que curse estudios de educación superior en establecimientos oficiales o incorporados en las enseñanzas oficiales nacionales, provinciales o municipales, o privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumno regular o libre, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente.
2. Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días hábiles por cada examen.
3. Podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de TRES (3) días hábiles, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición para la cobertura de cargos por concurso en el ámbito universitario público.
4. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el docente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen (o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención) extendido por el respectivo establecimiento educativo.
5. En caso de no presentarlo/s las inasistencias se considerarán injustificadas.

6. Si por cualquier causa no imputable al docente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.
7. Esta Licencia Extraordinaria será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

### **03.02 Año Sabático:**

1. La licencia por año sabático es de carácter excepcional y sólo podrá ser concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina cuando el tema a investigar o actividades a desarrollar lo justifiquen según opinión fundada de una Comisión Ad-hoc designada al efecto por dicho Organismo Superior.
2. Se concede al docente efectivo, con el objeto que pueda realizar estudios tendientes a adquirir una mayor capacitación pedagógica, enriquecimiento y actualización de conocimientos de carácter educativo, cultural o técnico e incorporación de nuevas experiencias vinculadas o en correlación con la función que desempeña, realizar investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Instituto Universitario de Seguridad Marítima y que redunden en beneficio de la labor docente que desempeña en el mismo.
3. Esta licencia se concede por el lapso de hasta UN (1) año, con goce de haberes, para todos los cargos docentes, y cada DOS (2) años cumplidos en el ejercicio de la docencia en el Instituto Universitario de Seguridad Marítima.

Se podrá fraccionar como máximo en tres períodos, cada uno de los cuales no serán inferiores a TRES (3) meses.

4. Será prorrogable por UN (1) año más del previsto precedentemente y en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el docente guarden relación con las funciones que le competen en el Instituto Universitario.
5. Para solicitar esta licencia, el docente deberá contar con resultados favorables en sus evaluaciones regulares en los últimos DOS (2) años de su actuación en el Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina y no deberá registrar en su legajo personal ninguna sanción disciplinaria.
6. Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se hallare en período de permanencia.
7. Cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un título de postgrado, el plazo de licencia antes establecido incluirá la elaboración y presentación de la tesis correspondiente.
8. El docente deberá acreditar, entre otros datos, el período de duración de la carrera o curso. Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, el docente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado.

9. El docente que haya obtenido esta licencia, deberá presentar ante el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina y a la comisión ad hoc que otorgó la licencia, un informe del cumplimiento de su cometido, y/o estudios realizados, en el término de SESENTA (60) días de concluidos los mismos.
10. El docente que hiciera uso de esta licencia con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en el IUSM en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total por el que gozara del beneficio.
11. El docente que no acredite la obtención del título de posgrado o no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente, en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.
12. El Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina determinará anualmente el porcentaje de docentes que podrán acceder a esta licencia contemplando en el mismo todas las categorías y agrupamientos docentes.

### **03.03 Actividades Deportivas**

1. Se concederá esta licencia a requerimiento expreso del docente que sea designado integrante de una delegación o selección nacional o participante en eventos nacionales o internacionales de carácter deportivo aficionado.

Esta licencia será concedida con goce de haberes para lo cual el docente deberá acompañar la constancia respectiva expedida por autoridad competente.

2. El plazo de la misma abarcará desde la fecha de iniciación, hasta la finalización del torneo, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas, de acuerdo en un todo con lo que establece la Ley 20.596 o la que la reemplace o modifique.
3. Esta licencia será otorgada únicamente al docente efectivo o interino que posean una antigüedad mínima de SEIS (6) meses en el IUSM, por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.04 Actividades Profesionales No Contempladas en la Ley 20.596:**

1. Cuando el docente efectivo o interino, dentro del marco de sus actividades profesionales, sea convocado por organismos educativos; científicos, artísticos o culturales de jurisdicción nacional, provincial, municipal e internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidas; para su intervención en carácter de integrante de delegación, juez, jurado, asesor o coordinador científico, artístico, cultural o profesional, en condición de amateur, aún cuando perciba viáticos o reintegro de gastos, se le concederá licencia por el tiempo que dure el evento.

El término de la licencia no podrá ser mayor a CINCO (5) días hábiles por año, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas. Dicha licencia será concedida con goce de haberes al docente.

2. Esta licencia será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, pudiendo ser denegada por razones de servicio.

### **03.05 Matrimonio o celebración de unión civil del Docente o de su/s hijo/a/s:**

1. Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días hábiles al docente que contraiga matrimonio o celebrare unión civil cuando se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras válidas para las leyes argentinas. Se podrá adicionar a la Licencia Anual Ordinaria.
2. Se concederán DOS (2) días hábiles a los docentes con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijos. Esta licencia no podrá ser adicionada a la licencia anual ordinaria.

Los términos previstos en este artículo, comenzarán a contarse desde el matrimonio civil o del religioso, a opción del docente.

3. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante el área de personal de la Unidad Académica donde presta servicios el docente, mediante la presentación de los certificados extendidos por la autoridad competente. Dicha licencia será concedida con goce de haberes al docente.
4. Esta licencia será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

### **03.06 Nacimiento de hijo del docente no gestante**

1. Los docentes no gestantes gozarán del derecho a una licencia de QUINCE (15) días corridos por nacimiento de hijo, a partir del nacimiento. Dicha licencia será concedida con goce de haberes al docente.
2. Esta licencia podrá ser fraccionada en CINCO (5) días anteriores al parto y DIEZ (10) días posteriores a él.
3. Esta licencia será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

### **03.07 Fallecimiento de familiar:**

1. Esta licencia corresponderá a los siguientes casos:
  - a) Por fallecimiento del cónyuge/pareja conviviente o parientes consanguíneos de primer grado del docente: SIETE (7) días corridos.
  - b) Por fallecimiento de parientes consanguíneos en segundo y tercer grado y afines de primero, segundo y tercer grado del docente: CINCO (5) días corridos.
  - c) Por fallecimiento del hijo/a; nieto/a del cónyuge o pareja conviviente del docente: TRES (3) días corridos.
2. Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del primer día hábil posterior de producido el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo, o de las exequias, a opción del docente. Dicha licencia será concedida con goce de haberes al docente.

3. Esta licencia será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente

### **03.08 Al docente no gestante por fallecimiento de la madre de su hijo/a, antes de la finalización de la licencia posparto.**

1. Desde su ingreso, al docente no gestante, cuando la madre de su hijo fallezca antes de la finalización del período de licencia de posparto, se le concederán los días que le restaban a la madre del niño para finalizar dicha licencia, a fin de que se aboque a la atención de su hijo recién nacido.
2. Para el caso que la madre fallecida no sea beneficiaria de la licencia por maternidad, dado que no desempeñaba una actividad laboral, se tomará como referencia los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencia establecida en el artículo 02.05 inciso 1 y se concederán los días restantes de manera similar al punto anterior, a fin que el no gestante se aboque a la atención de su hijo recién nacido.
3. Esta licencia será concedida con goce de haberes al docente y será otorgada por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

### **03.09 Jubilación:**

1. Esta Licencia se concederá con goce de haberes, al docente que la solicite para efectuar todos los trámites jubilatorios.

Para tener derecho a esta licencia se requerirá:

- a) Ser docente efectivo.
  - b) Haber iniciado el trámite jubilatorio.
  - c) Haberse desempeñado durante los últimos DIEZ (10) años, en forma continua en la docencia dentro del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.
2. La duración de la licencia será hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida o por un plazo máximo de SEIS (6) meses.  
  
A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio.
  3. Vencido el plazo de esta licencia, sin que el docente hubiere obtenido el beneficio de la jubilación, se reintegrará al servicio activo hasta tanto se le otorgare su jubilación.
  4. Esta licencia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.10 Disposiciones Generales para Licencias con goce de haberes:**

1. Toda licencia extraordinaria otorgada con goce de haberes, implicará para quien la usufructúe, una obligación ética para con el Instituto Universitario de Seguridad Marítima.
2. Durante el usufructo de una licencia extraordinaria concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, el docente beneficiado deberá cumplir con lo establecido en la Disposición de concesión.

3. Asimismo, deberá dar cuenta de inmediato sobre cualquier cambio no previsto en la actividad proyectada, y deberá reintegrarse a sus tareas si así lo dispone el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.11 Razones Particulares:**

1. El docente efectivo que contare con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida dentro del Instituto Universitario de Seguridad Marítima en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia por razones particulares por TREINTA (30) días corridos, sin goce de haberes, por cada año de servicio en el IUSM.
2. Podrá hacer uso de esta licencia en forma continua o fraccionada y serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por vez.
3. El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulado en los nuevos períodos que pudiere acceder.
4. No podrá ser solicitada por el docente que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se hallare en período de permanencia.
5. Esta licencia será concedida siempre que no se opongan razones de servicio debidamente fundadas.
6. No podrá adicionarse a las licencias previstas en este Reglamento por "Año Sabático"; "ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía" o "cargo electivo o público" o "candidatos a cargos electivos"; debiendo mediar entre ambas una real prestación mínima de servicios de SEIS (6) meses.
7. El docente que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con TREINTA (30) días de anticipación, para su evaluación por parte del Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.
8. Esta licencia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.12 Candidato a Cargos Electivos**

El docente que reviste en carácter de efectivo postulado como candidato para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales, municipales o comunales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva, con goce íntegro de haberes. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

Esta licencia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.13 Cargo Electivo o Público:**

1. El docente que reviste en carácter de efectivo, que haya sido electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o fuere designando para ocupar un cargo público de carácter jerárquico, que por su

importancia así lo justifique, podrá hacer uso de licencia, sin goce de haberes, en los siguientes términos:

- a) Para ocupar cargos electivos: por el lapso que dure el mandato del docente, o hasta que terminare el plazo de vigencia de su concurso. Lo que suceda primero.

Se inicia el día de toma de posesión del cargo para el que fuera elegido, debiendo ser solicitada al momento de la notificación de haber sido electo.

- b) Para ocupar cargos públicos: por un lapso de hasta UN (1) año, que podrá renovarse por iguales períodos cuando las necesidades del servicio lo permitan, o hasta que terminare el plazo de vigencia de su concurso. Lo que suceda primero.

Se iniciará el día de toma de posesión del cargo para el que fuera asignado, debiendo ser solicitada al momento de la notificación de haber sido designado.

2. Esta licencia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, ante la presentación de los correspondientes certificados

### **03.14 Cumplimiento de Funciones Gremiales:**

1. El docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación, en caso que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin goce de haberes, durante el período que demande el mismo debiendo reintegrarse a sus funciones una vez finalizado el mismo.

No perderá por ello el derecho a presentarse en el concurso de reválida de su cargo al vencimiento del período de vigencia del mismo, en el caso de ser efectivo, ni la posibilidad de renovar su interinato anualmente si reviste en ese carácter en el Instituto Universitario.

2. Al docente en uso de esta licencia se le seguirá computando la antigüedad que le corresponda y en ningún caso perderá los beneficios previsionales.
3. Esta licencia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.15 Ejercicio Transitorio de Cargos de Mayor Jerarquía**

1. El docente efectivo que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional y, en virtud de tal nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidad vigente en el IUSM, solicitará:
  - a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria a los efectos de evitar quedar incurso en tal causal.
2. Esta licencia comenzará el día de la toma de posesión del cargo correspondiente o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva.
3. Tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión del nombramiento docente en el IUSM, cualquiera sea la causa que la motive.

4. A los efectos de esta licencia, cuando no resulte factible su concreta determinación, se atribuirá carácter de “mayor jerarquía”, al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.
5. Esta licencia será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, no pudiendo ser denegada una vez acreditados los requisitos para su solicitud.
6. El docente efectivo que fuera electo o designado en los términos del inciso 1 del presente artículo, sin que dicho nombramiento dé origen a alguna de las causales de incompatibilidad vigente en el IUSM podrá solicitar: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria.
7. El Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina podrá denegar la licencia establecida en el inciso anterior, en función de las necesidades del servicio.
8. La licencia establecida en el inciso 6 del presente artículo, no podrá ser concedida más de una vez por la misma designación que le dio origen.

### **03.16 Integración del Núcleo Familiar:**

1. Esta Licencia se concederá, sin goce de haberes, al docente efectivo, con más de DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en el Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina, para la integración del núcleo familiar.
2. Será otorgada únicamente en los casos en que el cónyuge, persona con quien hubiere celebrado unión civil, o pareja conviviente del docente sea designado o trasladado temporariamente para cumplir misiones oficiales encargadas por el Instituto Universitario o por organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) Km del asiento habitual de sus tareas.
3. La licencia se concederá por el término que demande la misión, siempre que la misma tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.
4. El uso de esta licencia no obstará a la presentación de concursos en el Instituto Universitario de Seguridad Marítima.
5. Deberá ser solicitada al momento de ser notificado el cónyuge, pareja conviviente o persona con quien hubiere celebrado unión civil, de su correspondiente traslado.
6. La solicitud de esta licencia, deberá avalarse con los comprobantes pertinentes y será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.17 Actividades Profesionales Rentadas:**

1. Esta Licencia se concederá, sin goce de haberes, cuando un docente efectivo o interino, dentro del marco de sus actividades profesionales, sea convocado por organismos educativos, científicos, artísticos o culturales; de jurisdicción nacional, provincial, municipal e internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de delegación, juez, jurado, asesor o coordinador científico,



artístico, cultural o profesional, en condición de profesional, por el tiempo que dure el evento o por un término no mayor a SESENTA (60) días hábiles, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas.

2. Esta licencia será otorgada por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

### **03.18 Solicitud de Licencias Extraordinarias.**

Las solicitudes de licencias extraordinarias deberán presentarse con la antelación que a continuación se señala:

1. Al tomar conocimiento del hecho: para licencia por nacimiento o fallecimiento, la que es resuelta y otorgada por la Dirección de la Unidad Académica donde presta servicios el docente.
2. No menor de DIEZ (10) días hábiles: para aquellas licencias que son resueltas y otorgadas por la Dirección de la Unidad Académica donde presta servicios el docente, a excepción de la licencia por nacimiento o fallecimiento.
3. No menor de TREINTA (30) días hábiles: para las licencias que son resueltas y otorgadas por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.



## CAPÍTULO 04

### JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

	ÍNDICE	Página
Art. 04.01	Para donar sangre	35
Art. 04.02	Actividades docentes en otros institutos	35
Art. 04.03	Motivos personales	35
Art. 04.04	Citación de autoridad competente	36
Art. 04.05	Fuerza mayor o fenómenos meteorológicos	36
Art. 04.06	Motivos de orden religioso	36
Art. 04.07	Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por el IUSM	36
Art. 04.08	Solicitud de justificación de inasistencias	36

Los docentes tendrán derecho a la justificación, con goce de haberes, de las inasistencias en que incurrirán, por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

#### **04.01 Para donar sangre.**

1. Al docente que no concurra a sus tareas por tener que donar sangre, se le concederá licencia con goce total de su remuneración, debiendo presentar la documentación que justifique la causal.

Esta inasistencia será de UN (1) día por cada oportunidad que se done sangre.

2. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará hasta TREINTA Y SEIS (36) horas.
3. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

#### **04.02 Actividades docentes en otros institutos.**

1. Se justificará esta inasistencia a todos los docentes que, ejerciendo la docencia en establecimientos educacionales oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, deban integrar mesas examinadoras en los mismos y con tal motivo se creara conflicto de horarios con las tareas que desarrolla en la Unidad Académica donde presta servicios.
2. Se justificarán con goce total de haberes las inasistencias, siempre que sean solicitadas con anticipación y que no deban cumplir en las mismas fechas con iguales tareas en la respectiva Unidad Académica del Instituto Universitario donde presta servicios.
3. Para justificar esta inasistencia el docente deberá presentar el certificado correspondiente.
4. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica.

#### **04.03 Motivos personales**

1. Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en este Reglamento, el Director de una Unidad Académica, previa solicitud del causante, podrá justificar, las inasistencias por “motivos personales” que resulten atendibles a su juicio.

Se justificarán hasta DOS (2) días por mes y hasta SEIS (6) días por año.

2. El Director de la Unidad Académica, en base de las razones invocadas podrá:
  - a) Justificarlas con goce de haberes
  - b) Justificarlas sin goce de haberes
  - c) No justificarlas

#### **04.04 Citación de autoridad competente.**

1. Al docente efectivo, interino o reemplazante que sea citado por autoridad administrativa o judicial competente, por asuntos de cualquier naturaleza, que no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, se le otorgará licencia especial, con goce íntegro de haberes, por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparencia.

El docente deberá presentar la certificación que acredite la causal.

2. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

#### **04.05 Fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.**

1. Podrán justificarse, con goce íntegro de haberes, las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, debidamente acreditadas o que sean de público y notorio conocimiento, le impidan la concurrir al trabajo.
2. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

#### **04.06 Motivos de orden religioso.**

1. Se justificarán, con goce íntegro de haberes, las inasistencias del personal docente fundadas por motivo de orden religioso o por la profesión de distintos cultos reconocidos por la legislación argentina.
2. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

#### **04.07 Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por el IUSM**

1. Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.
2. Las justificaciones serán concedidas por el Director de la Unidad Académica donde preste servicios el docente.

#### **04.08 Solicitud de justificación de inasistencias.**

1. La solicitud de justificación de inasistencias deberá presentarse con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles, anteriores a la fecha prevista de iniciación de la misma, a excepción de las establecidas para "donar sangre" y "fuerza mayor o fenómenos meteorológicos".

## CAPÍTULO 05

### FRANQUICIAS

	ÍNDICE	Página
Art. 05.01	Atención del niño recién nacido o adoptado	37
Art. 05.02	Estado de excedencia	37
Art. 05.03	Solicitud de Estado de excedencia	38
Art. 05.04	Cambio de tareas	38
Art. 05.05	Asistencia a eventos de carácter académico	38
Art 05.06	Actividades gremiales	39

Se acordarán franquicias con o sin goce de haberes, en el cumplimiento de la jornada de labor, en los siguientes plazos y condiciones:

#### **05.01 Atención del niño recién nacido o adoptado.**

1. Toda docente dispondrá una reducción de UNA (1) hora por cada CINCO (5) horas de jornada laboral para la atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por un período no superior a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos, a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, contados desde idéntica fecha.
2. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño OCHO (8) meses de vida. Previo examen médico se podrá prorrogar hasta cumplir el año.
3. Cuando se trate de nacimiento múltiple, la franquicia por lactancia se extenderá por CUATRO (4) meses más.
4. Ésta prórroga se concederá sin examen médico previo, salvo en el supuesto del fallecimiento posterior de alguno de los niños, en cuyo caso se procederá como el de nacimiento único.
5. La franquicia será otorgada por el Director de la Unidad Académica correspondiente, debiendo ser informada, a la brevedad, al Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina para su confirmación definitiva.

#### **05.02 Estado de excedencia.**

1. La docente que, estando vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia por maternidad:
  - a) Continuar la relación laboral en el Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina en las mismas condiciones que lo venía haciendo.
  - b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO (25 %) por ciento de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (03) meses.

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses, sin goce de haberes.
2. El docente que haya adoptado, luego de gozar de la licencia especial prevista para dicha situación, podrá optar por quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo y por un período de hasta seis meses. Para hacer uso del derecho, deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.
3. En el caso de nacimiento o guarda con miras a adopción de niños con discapacidad, el derecho al estado de excedencia podrá usufructuarse con posterioridad a los SEIS (6) meses otorgados por dicho nacimiento o guarda.
4. El reingreso de la docente en situación de excedencia deberá producirse, indefectiblemente, al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la docente.
5. Esta franquicia será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina.

#### **05.03 Solicitud de Estado de Excedencia.**

1. Para hacer uso de esta franquicia, la docente deberá solicitarla en forma expresa y por escrito, con una antelación no menor a QUINCE (15) días hábiles, debiendo informar el período en que hará uso de dicha franquicia.
2. Si la excedencia solicitada fuese menor a SEIS (6) meses, con QUINCE (15) días hábiles de antelación podrá ser renovado por única vez, por igual procedimiento, hasta agotar el plazo previsto.
3. En caso de que la maternidad hubiere interrumpido el goce de la licencia anual ordinaria, se deberá agotar la misma, antes de iniciar el estado de excedencia.

#### **05.04 Cambio de tareas.**

1. A petición de la docente, y previa certificación de Autoridad Sanitaria competente que así lo aconseje, podrá acordarse a la docente embarazada, cambio de destino o de tareas de acuerdo a sus necesidades, a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.
2. Será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina con la correspondiente certificación de Autoridad Sanitaria que fije dicho organismo.

#### **05.05 Asistencia a eventos de carácter académico.**

1. Cuando el docente deba concurrir a conferencias, congresos, simposios, cursos, jornadas u otras actividades vinculadas directamente con las funciones o tareas propias de algunos de los cargos que desempeñe en el Instituto Universitario, se le justificarán -con goce de haberes- la totalidad de días que dure el evento, agregando los días necesarios para su traslado, según corresponda.
2. La franquicia será otorgada por el Director de la Unidad Académica correspondiente.

**05.06 Actividades gremiales**

1. Todo docente que ejerza cargos en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo Docente Universitario y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria, con goce de haberes.
2. Será concedida por el Organismo Superior del Sistema Educativo de la Prefectura Naval Argentina con la correspondiente certificación de Autoridad Sanitaria que fije dicho organismo.





## CAPÍTULO 06

### SITUACIONES PARTICULARES

---

ÍNDICE	Página
Art. 06.01 Excesos de Inasistencias	
Art. 06.02 Vencimiento por cese	41
Art. 06.03 Licencias que generan derecho a licencia anual ordinaria	41

---

#### **06.01 Excesos de Inasistencias.**

Cuando el docente se excediera en los plazos de las licencias otorgadas con goce de haberes, los días excedidos le serán descontados de sus haberes, salvo que incurra en abandono de cargo y se disponga su cesantía.

Cuando se excediera en los plazos de las licencias otorgadas sin goce de haberes, quedará comprendido en las disposiciones contempladas para abandono de cargo o le serán deducidos de la licencia anual ordinaria, según se establezca en el proceso administrativo correspondiente.

#### **06.02 Vencimiento por cese**

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el presente Reglamento, caducarán automáticamente al vencimiento de la designación ordinaria o de la designación extraordinaria.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación que deberá serle abonada y la prevista para maternidad.

#### **06.03 Licencias que generan derecho a licencia anual ordinaria**

Los períodos en que el docente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y de licencia sin goce de sueldo por esos mismos conceptos, así como la licencia por maternidad o adopción, se computarán como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.

## Resumen de Licencias

TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Anual Ordinaria	01.01.1.a)	15 años antigüedad: 30 días corridos	100 %	Director Unidad Académica
	01.01.1.b)	Más de 15 años antigüedad: 45 días corridos		Director Unidad Académica
Especial por Enfermedad de Tratamiento Breve	02.01.1	Hasta 45 días hábiles	100 %	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
Especial por Enfermedad de Tratamiento Prolongado	02.02.1.	Hasta 2 años	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.02.2.	Prórroga 12 meses más	75 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.02.3.	Prórroga 12 meses más	50 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.02.4	Prórroga 12 meses más	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.02.6	Excepción al plazo de 2 años -embarazo de riesgo	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
Especial por Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo	02.03.	Hasta el restablecimiento de la salud del docente	100%	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria

TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Especial por Docencia Pasiva	02.04.1.a)	Opción de concentración de tareas en una UA	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.04.1.b)	Reducción horaria hasta un 25 % del total	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
	02.04.3.	Hasta 2 años	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
		Prórroga 12 meses más	75 %	Autoridad Superior del SEDUPNA Interviene Autoridad Sanitaria
Especial por Maternidad	02.05.1	45 días corridos antes del parto 45 días corridos posterior al parto	100 %	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.2	Opción de reducción hasta 30 días previos al parto y acumulación de hasta 60 días posteriores al parto	100%	Director Unidad Académica
	02.05.3	Pre- termino :acumulación de días no gozados a la licencia posterior al parto Post-termino: adición de los días postergados	100 %	Director Unidad Académica
	02.05.4	Justificación de días por licencia especial por tratamiento breve o prolongado	Según el caso	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.5	Embarazo de alto riesgo	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria



TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Especial post Maternidad	02.05.06	Nacimiento hijo con discapacidad 6 meses pos maternidad	100 %	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.8	Parto múltiple: Amplia 10 días corridos por cada alumbramiento	100 %	Director Unidad Académica
	02.05.9	Nacimiento del tercer hijo Amplia 10 días corridos a partir del tercer hijo	100 %	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.10.	Parto de criatura sin vida o fallecimiento del recién nacido : 45 días corridos	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.11	Aborto espontáneo o terapéutico: 20 días corridos	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
	02.05.12	Docentes reemplazantes por maternidad. 90días aunque reemplazo culmine antes	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
Especial post Maternidad	02.06	90 días corridos posteriores a la licencia 02.05.1	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
Especial por Adopción	02.07.1	Adopción 60 días corridos	100 %	Director Unidad Académica
	02.07.2	15 días corridos a quien ejerza la paternidad	100 %	Director Unidad Académica
	02.07.3	Niño/a adoptado con discapacidad: 6 meses más desde la adopción.	100%	Director Unidad Académica con intervención de la Autoridad Superior del SEDUPNA

TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Especial por Post adopción	02.07.5	90 días corridos desde la finalización adopción	100%	Director Unidad Académica con intervención de la Autoridad Superior del SEDUPNA
Especial por Atención de Hijos Menores	02.08	Docente con hijos menores de 12 años o con capacidades diferentes por fallecimiento de padre, madre o tutor (6 mese corridos)	100 %	Director Unidad Académica
Especial por Enfermedad de Familiares	02.09.1	30 días corridos ( para doc reemplazante no más de 1/10 parte lo trabajado en el año)	100 %	Director Unidad Académica
	02.09.4	para doc reemplazante no más de 1/10 parte lo trabajado en el año	100 %	Director Unidad Académica
Especial por Profilaxis	02.10.1	Por el tiempo que determine el Director de la Unidad Académica	100%	Director Unidad Académica Interviene Autoridad Sanitaria
Especial por Donación de Órganos o Piel	02.11.1	Por el tiempo que determine la autoridad sanitaria	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA con intervención de la Autoridad Sanitaria
Extraordinaria por Estudios de Educación Superior	03.01.1.	28 días hábiles	100 %	Director Unidad Académica
Año Sabático	03.02.3	1 año	100 %	Director Unidad Académica
	03.02.4	1 año más con actividades relacionadas con el IUSM	100 %	Director Unidad Académica
Extraordinaria por Actividades Deportivas	03.03.2	Desde el inicio hasta la finalización del evento deportivo	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Actividades Profesionales no contempladas en la Ley 20.596	03.04.1	5 días hábiles por año más traslados	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA

TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Matrimonio o celebración de unión	03.05.1.	Matrimonio o celebración de unión civil 10 días hábiles	100 %	Director Unidad Académica
Extraordinaria por Matrimonio o celebración de unión civil del docente o de su/s hijo/a/s	03.05.2	Matrimonio o celebración unión civil de hijos 2 días hábiles	100%	Director Unidad Académica
Nacimiento de hijo de docente no gestante	03.06.1	15 días corridos	100%	Director Unidad Académica
Extraordinaria por Fallecimiento de familiar: conyuge, pareja conviviente. Consanguíneos 1° grado	03.07.1.a)	7 días corridos	100 %	Director Unidad Académica
Extraordinaria por Fallecimiento de familiar: . Consanguíneos 2 y 3° grado afines de 1°, 2° y 3° grado	03.07.1.b )	3 días corridos	100 %	Director Unidad Académica
Extraordinaria por fallecimiento de la madre del hijo/a de un docente padre/madre no gestante antes de la finalización de la licencia posparto	03.08.1.	Días restantes a la finalización de la licencia posparto	100 %	Director Unidad Académica
Jubilación	03.09.2	Hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida o por un lapso máximo de 6 meses	100 %	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Razones Particulares	03.11.1	30 días corridos por cada año de servicio en el IUSM	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Candidato a cargos electivos	03.12	30 días corridos previo a la fecha de la elección	100%	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Cargo electivo o Público	03.13.1.a)	Lapso que dure el mandato o la fin de concurso	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA
	03.13.1.b)	Hasta 1 año renovable por igual período hasta la finalización del concurso	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA

TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Extraordinaria por Cumplimiento de Funciones Gremiales	03.14.	Durante el período que demande el ejercicio	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Ejercicio Transitorio de Cargos de Mayor Jerarquía.	03.15.1	Hasta el fin del desempeño del cargo de mayor jerarquía	Sin goce de haberes ó 100%	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Integración de Núcleo Familiar	03.16.1	Hasta el término de la misión del cónyuge	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA
Extraordinaria por Actividades Profesionales Rentadas	03.17.1	Lo que dure el evento o por un plazo no mayor a 60 días hábiles, mas días por traslados	Sin goce de haberes	Autoridad Superior del SEDUPNA
Justificación de inasistencias	04.01.1	Donar sangre 1 día	100%	Director Unidad Académica
Justificación de inasistencias	04.01.2	Donar sangre 36 horas	100%	Director Unidad Académica
Actividades docentes en otros institutos	04.02.2	Actividad docente Horas que dure el conflicto horario	100%	Director Unidad Académica
	04.03.1	Motivos personales 2 días por mes y hasta 6 por año	100%	Director Unidad Académica
	04.04.1	Citación autoridad competente con goce de haberes - Tiempo necesario	100%	Director Unidad Académica
	04.05.1	Fuerza mayor o fenómenos meteorológicos	100%	Director Unidad Académica
	04.06.1	Motivos de orden religioso	100%	Director Unidad Académica
	04.07.1	Reconocimientos médicos por el IUSM	100%	Director Unidad Académica
Atención del niño	05.01.1	Atención del niño 1 hora por cada 5 trabajadas. Total de 240 días corridos. Hasta 365 días por razones médicas	100%	Director Unidad Académica
	05.01.02	Atención del niño con fines de adopción hasta 8 meses de vida del niño. 1 hora por cada 5 trabajadas Prórroga hasta al año	100%	Director Unidad Académica
<i>Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente</i>				
	05.01.03	Nacimiento múltiple Extensión 4 meses	100%	Director Unidad Académica



TIPO DE LICENCIA	ARTÍCULO	DURACIÓN	PERCEPCIÓN DE HABERES	AUTORIDAD QUE CONCEDE
Franquicias	05.02.1 c)	Excedencia 3 a 6 meses	sin goce de haberes	Director Unidad Académica
	05.05.1	Eventos académicos Totalidad de días que dure el evento, mas días por traslados	100%	Director Unidad Académica
	05.02.2	Excedencia por adopción	sin goce de haberes	Director Unidad Académica
	05.05.1	Concurrencia a Congresos vinculados con el IUSM	100%	Director Unidad Académica
	05.06	Actividades Gremiales del CCT docente Universitario	100%	Autoridad Superior del SEDUPNA